

RESOLUCIÓN (Expte. SAN 9/2010 AYTO. VALENCIA-C.PROFESIONALES)

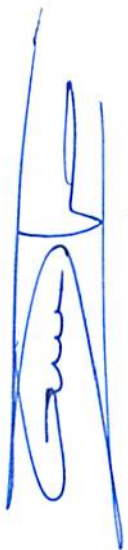
Pleno:

D. Fernando Castelló Boronat, Presidente

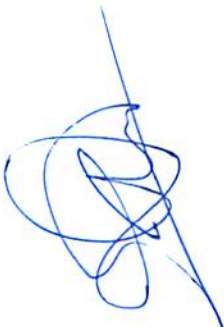
D. José Luís Juan Sanz, Vocal

D^a. Carmen Galipienso Calatayud, Vocal

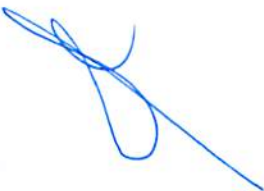
En Valencia, a trece de octubre de dos mil once.



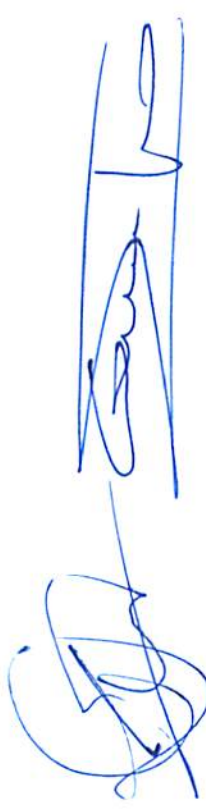
El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad Valenciana, con la composición expresada y siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. Fernando Castelló Boronat, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente número SAN 9/2010 Ayto. Valencia-CC.Profesionales incoado como consecuencia de denuncia presentada por Asociación de Empresas de Calidad y Control Técnico Independientes (AECCTI) y Asociación Española de Grupos de Inspección y Certificación (AEGIC), relativa a presuntas conductas contrarias al artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, llevadas a cabo por el Ayuntamiento de Valencia y el Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana (Demarcación Territorial de Valencia), consistentes en un convenio suscrito entre ambas entidades en fecha 9 de diciembre de 1991, por el que se establecía un procedimiento de colaboración para la emisión del visado de garantía urbanística.



ANTECEDENTES DE HECHO




1.- El 11 de febrero de 2010 tuvo entrada en la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) denuncia presentada por las



asociaciones de empresas de certificación ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE CALIDAD Y CONTROL TÉCNICO INDEPENDIENTES (AECCTI) y ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE GRUPOS DE INSPECCIÓN Y CERTIFICACIÓN (AEGIC), contra el Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España (CSCAE), los Colegios de Arquitectos de Cataluña (COAC), Madrid (COAM), Murcia (COAMU), Comunidad Valenciana (COAV), Canarias y Extremadura, Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP), los Ayuntamientos de Barcelona, Santa Cruz de Tenerife, Valencia, Sabadell, San Sebastián de los Reyes y Móstoles, la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Murcia, la Consejería de Fomento de la Junta de Extremadura, el Consejo de Colegios y Secretarios Interventores y Tesoreros de la Administración Local en Cataluña (CSITAL), la Federación de Municipios de Cataluña (FMC) y la Asociación Catalana de Municipios (ACM), por supuestas prácticas contrarias al artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), consistentes en la conclusión de acuerdos de colaboración entre diversos Ayuntamientos y Federaciones de Municipios y algunos colegios profesionales al objeto de simplificar trámites y plazos en la concesión de licencias urbanísticas y administrativas, que por potestad administrativa vienen otorgando los Ayuntamientos, mediante la introducción de un visado, informe o certificado colegial de idoneidad técnica, excluyendo de facto a otros colectivos y creando una reserva de actividad para los miembros de estos colegios.

El 22 de septiembre de 2010, y a la vista de que parte de los casos denunciados no parecían afectar al conjunto del territorial nacional o a un ámbito superior al autonómico, la Dirección de Investigación acuerda deducir testimonio y desglosar la información de carácter autonómico para su remisión a las respectivas autoridades autonómicas competentes, con comunicación a los denunciados.



2.- Según oficios de fecha 4 de noviembre de 2010 de la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia y 18 de noviembre de 2011, del Servicio de Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana, se acuerda que el conocimiento de los hechos denunciados referidos al convenio entre el Ayuntamiento de Valencia y el

Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana (Demarcación Territorial de Valencia) será competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana, al valorarse que los efectos del referido convenio no afectarían a un ámbito superior al de la Comunitat Valenciana, y en concordancia con los criterios de asignación de asuntos recogidos en el artículo 1 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, recibándose el expediente original en fecha 26 de noviembre de 2010.

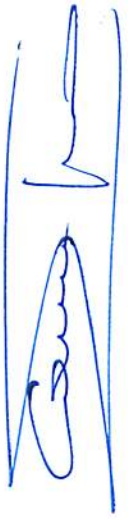
3.- El 30 de noviembre de 2010 el Servicio de Defensa de la Competencia del TDCCV acordó iniciar un periodo de información reservada sobre la denuncia presentada en lo que hace a la concreta conducta competencia de este Tribunal (convenio suscrito entre el Ayuntamiento de Valencia y el Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia en fecha 9 de diciembre de 1991 por el que se establecía un procedimiento de colaboración para la emisión del visado de garantía urbanística) que considera contrario al artículo 1 de la LDC y, en consecuencia, prohibida, la suscripción de acuerdos para el establecimiento de visados de garantía urbanística en virtud de los cuales los Colegios Profesionales de Arquitectos asumen unos servicios profesionales de verificación y control ajenos a sus funciones públicas que restringen la competencia creando una reserva de actividad en detrimento de otros colectivos profesionales.

La denuncia es presentada por las siguientes entidades:


- **Asociación de Empresas de Calidad y Control Técnico Independientes (AECCTI)**, constituida en 2007 de la fusión de las dos principales entidades empresariales del sector existentes en España, la Asociación de Organismos de Control Técnico Independiente (AOCTI) y la Asociación de Organizaciones Independientes de Control de Calidad (AIC). Su principal objetivo es contribuir con una voz independiente y experta a la mejora de la calidad en la edificación en España en sus aspectos fundamentales de seguridad, sostenibilidad y habitabilidad. AECCTI engloba a más de

30 empresas especialistas en control técnico y de calidad en las edificaciones que cuenta con equipos multidisciplinares (ingenieros, arquitectos, arquitectos técnicos, licenciados, etc.) expertos en distintos campos tecnológicos (medio ambiente, acústica, accesibilidad, asistencias técnicas, patologías, eficiencia energética, etc.) que les permiten prestar múltiples servicios de alta capacidad técnica. Como asociación, Aeccti es representante de las empresas de control de calidad del artículo 14 de la Ley de Ordenación de la Edificación en el Consejo de Sostenibilidad, Innovación y Calidad en la Edificación, y miembro de la Comisión Asesora para la Certificación Energética de la que participan los ministerios de Vivienda e Industria. Colabora con las Administraciones públicas, nacionales o autonómicas y con cualquier otra institución, pública o privada, en todos aquellos asuntos que afecten a la actividad comprendida en el artículo 14.1 de la LOE.

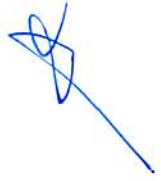
- **Asociación Española de Grupos de Inspección y Certificación (AEGIC)**, constituida en abril de 2.007, engloba a los principales 8 grupos empresariales que prestan servicios en las siguientes áreas de negocio: Inspección de la seguridad industrial e inspección y control en el campo industrial; ensayos no destructivos; control y asistencia técnica en el campo de la edificación y la obra civil; asistencia técnica en la evaluación y prevención de riesgos laborales; inspección y asistencia técnica en el campo del medio ambiente; auditoria y/o certificación de sistemas de gestión y de productos. Estos grupos empresariales ofrecen y ejecutan sus servicios, en un marco global y legal de amplio espectro, bien sean de carácter reglamentario, de carácter voluntario o de "tercera parte", en respuesta a las necesidades de sus clientes. Al igual que lo indicado en el apartado anterior, los asociados de AEGIC cuentan con equipos multidisciplinares expertos en distintos campos tecnológicos que les permiten prestar servicios de alta capacidad técnica.



Y se denuncia, por lo que respecta a la parte desglosada competencia de este Tribunal, **al Ayuntamiento de Valencia y al Colegio de Arquitectos de la Comunidad Valenciana (Demarcación Territorial de Valencia)** en relación a un convenio suscrito entre ambas entidades, en fecha 9 de diciembre de 1991, por el que se establecía un procedimiento de colaboración para la emisión del visado de garantía urbanística; en su virtud, los proyectos que tuvieran que someterse al trámite de obtención de licencia de obra ante el Ayuntamiento podrían obtener, salvo que el promotor y arquitecto redactor del proyecto solicitasen su inaplicación, un visado de garantía urbanística por parte del Colegio de Arquitectos de Valencia, consistente en un informe, adicional al visado, explicativo de los motivos de su otorgamiento o denegación que garantiza la no incursión del proyecto en manifiesta ilegalidad urbanística, así como el cumplimiento de las técnicas exigibles, todo ello con carácter previo al otorgamiento de la licencia de obras. Este visado de garantía urbanística se incorporaría al expediente administrativo para la concesión de la licencia.



El Ayuntamiento de Valencia ejerce competencias en materia de ordenación, gestión y ejecución y disciplina urbanística (art. 25 2.d) Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local) para lo cual concede licencias de acuerdo con la normativa sobre Régimen y Servicios de las Corporaciones Locales (arts. 84 Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y 9 y ss Decreto de 17 de junio 1955 - RCL1956\85) y la normativa urbanística y de edificación autonómica (arts. 191 y ss. de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, de la Generalitat, Urbanística y arts. 26 y ss. de la Ley 3/2004, de 30 de junio, de la Generalitat, de Ordenación y Fomento de la Calidad de la Edificación).



Por su parte el Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana (COACV), es una corporación de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. En el COACV se agrupan a efectos de organización y coordinación, para la mejor consecución de los fines de interés general, los Colegios Territoriales de Alicante, Castellón y Valencia, con una estructura de economía de medios. Cada uno de los Colegios Territoriales realiza con plena autonomía orgánica, funcional y económica los

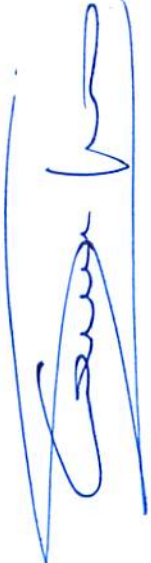
finos y funciones que tengan asignados y le sean propios, a cuyo fin sus órganos de gobierno han sido apoderados por el Colegio Oficial en los términos y alcance establecidos en sus Estatuto. El ámbito territorial del COACV se extiende a toda la Comunitat Valenciana, y el de los Colegios Territoriales de Alicante, Castellón y Valencia, se extiende a las respectivas provincias. Entre las funciones que ostentan las demarcaciones Territoriales, de acuerdo a los Estatutos, se encuentran la de intervenir mediante el visado, sellado o reconocimiento de firma, los trabajos profesionales, de acuerdo con la legislación aplicable, así como colaborar con la Administración Pública en el logro de intereses comunes, mediante convenios, emisión de informes, estudios y otras actividades afectas a su ámbito territorial.

4.- El 13 de diciembre de 2010, el Servicio de Defensa de la Competencia solicitó información, al Servicio de Licencias Urbanísticas y Obras de Edificación del Ayuntamiento de Valencia, relativa al convenio objeto de la denuncia y a la existencia de algún otro convenio firmado con Colegio Profesional que tuviera por objeto la externalización del informe técnico de los proyectos sometidos a licencia que fue contestada el 4 de febrero de 2010 y que motivaron posteriores solicitudes de información, dirigidas tanto al Ayuntamiento de Valencia como a diferentes Colegios Profesionales (Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia, Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Levante, Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Valencia, Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicaciones de la Comunidad Valenciana).


5.- De las actuaciones referidas en el apartado anterior, el Servicio de Defensa de la Competencia del TDCCV informa lo siguiente:

5.1. *“En fecha 9 de diciembre de 1991 se firmó un convenio entre el Ayuntamiento de Valencia y el Colegio de Arquitectos de la Comunitat Valenciana (folios 375-379) por el que se establecía un procedimiento de colaboración para la emisión del visado de garantía urbanística; en su virtud, los proyectos que tuvieran que someterse al trámite de obtención de licencia de obra ante el Ayuntamiento podrían obtener, salvo que el promotor y arquitecto redactor del proyecto solicitaran su inaplicación, un visado de garantía urbanística por parte del Colegio de Arquitectos de*

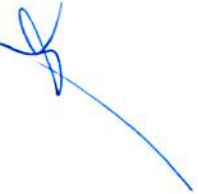
Valencia, consistente en un informe, adicional al visado, explicativo de los motivos de su otorgamiento o denegación y que garantizaba la no incursión del proyecto en manifiesta ilegalidad urbanística y el cumplimiento de las técnicas exigibles, emitido con carácter previo al otorgamiento de la licencia de obras.”



5.2. “No se prevé en la Ordenanza reguladora del procedimiento de obtención de licencias, ni en ninguna otra normativa municipal, reducción de plazos y/o documentación, en relación con las solicitudes de licencia con visado de idoneidad urbanística.”



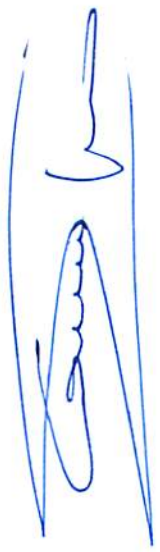
5.3. “Este convenio, con una duración de dos años, no se encuentra vigente por aplicación de su cláusula décima (folio 372); aunque no consta que se dictara resolución expresa sobre su resolución, ha de entenderse, según afirma el Ayuntamiento, que finalizó el día 9 de diciembre de 1995; no se ha mantenido el sistema de visado de garantía en el Ayuntamiento de Valencia con posterioridad a la finalización del referido convenio (folio 486). Los denunciantes tampoco han podido aportar información o documentación adicional a la inicialmente presentada ante la CNC en relación con otros acuerdos de contenido o alcance similar que pudieran resultar indiciariamente contrarios a la LDC (424-427).”




5.4. “El Ayuntamiento de Valencia ha suscrito otros convenios con diversos Colegios Profesionales relativos al intercambio de información entre instituciones, con el fin de agilizar la tramitación administrativa de las licencias de obras. Concretamente, con el Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia de fecha 24 de julio de 2006 (folios 393-395), con el Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos del Levante de fecha 22 de febrero de 2010 (folios 396-398), con el Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de Valencia, en fechas 22 de febrero de 2010 (folios 399-401), Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicaciones de la Comunidad Valenciana en fecha 3 de marzo de 2009 (folios 402-404). Está pendiente de firma el correspondiente al Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Valencia (folios 405-409).”

5.5. "El objeto de estos convenios, de redacción prácticamente idéntica, es permitir a determinados funcionarios del Ayuntamiento de Valencia, previamente identificados, el acceso, a través de la página web colegial, a los proyectos visados electrónicamente y que han sido objeto de solicitud de licencia de obra (folios 382, 486)."

5.6. "Los Colegios Profesionales no realizan, en virtud de estos convenios, función ni competencia alguna en los trámites de licencias de obras ni actividad de comprobación, evaluación o control sobre los proyectos distinta y/o adicional a la realizada en la emisión de visado contemplado en el artículo 13 de la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales (folios 382,502,557,594,619)."



6.- El 30 de agosto de 2011, el SDC del Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana, como consecuencia de las actuaciones practicadas en fase de Instrucción del Expediente Sancionador SAN 9/2010 Ayto. Valencia-CC.Profesionales, remitió al Presidente del Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia el Informe y Propuesta en el que se propone, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, la no incoación de procedimiento sancionador y el archivo de las actuaciones, acompañando en dicha remisión la denuncia causa del presente expediente, las actuaciones practicadas y el informe justificativo de la mencionada Propuesta.



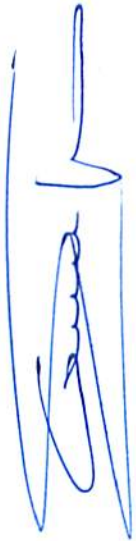
7.- El Pleno deliberó y falló sobre el asunto en su reunión de trece de octubre del año en curso.




FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 119. Cinco. a), de la Ley 14/2005, de 23 de diciembre de la Generalitat Valenciana, en su actual redacción dada por la Ley 16/2008, de 22 de


diciembre, dispone que corresponde al Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, la resolución de los procedimientos que tengan por objeto los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.



Segundo.- La Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia señala, en su artículo 1, los puntos de conexión que guían la determinación de la competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas, correspondiendo, en este caso, por no afectar los hechos denunciados al conjunto del territorio nacional o a un ámbito superior al autonómico, al TDCCV la resolución del presente expediente.



Tercero.- La denuncia plantea la posible afección que, en atención al artículo 1 de la LDC, tendrían los diversos convenios y protocolos suscritos entre diversas entidades locales y organizaciones colegiales de arquitectos que, mediante la introducción de un visado, informe o certificado colegial de idoneidad técnica, estarían creando una reserva de actividad a favor de los referidos colegios, asumiendo la prestación de unos servicios profesionales de verificación y control ajenos a sus funciones públicas que excluyen de facto la posible intervención de otros colectivos, al configurarlo como un instrumento que comporta reducciones en los plazos de tramitación de las licencias y bonificaciones de las tasas municipales en algunos casos, y también al estar previsto su carácter obligatorio a través de su incorporación en las respectivas Ordenanzas municipales.

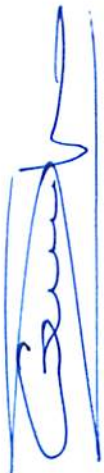




Como cuestión previa, y habida cuenta la identidad de una de las entidades denunciadas (el Ayuntamiento de Valencia), interesa realizar algún comentario sobre la sujeción de las administraciones públicas a la LDC. Como claramente marca la jurisprudencia (entre otras, st AN 30 de septiembre de 2010 (recurso 815/2009) y ss TS 19 de junio de 2.007 (RC 9.449/2.004) y 26 de abril de 2010 (RC 3359/2007), la LDC se aplica a cualquier agente económico, con referencia a

cualquier sujeto que actúe en el mercado, incluso las propias Administraciones Públicas y frente a la pretendida exclusión parcial del sometimiento de la actuación de las Administraciones públicas al derecho de la competencia cuando actúan como tales administraciones públicas, hay que afirmar la plena sujeción de las mismas a dicha regulación aun en los casos en los que las propias Administraciones públicas o los organismos y sociedades de ese carácter lo hagan sometidos en mayor o menor medida al derecho administrativo. La sujeción a la LDC depende de la naturaleza de la actividad analizada (actividad económica entendida como aquella que incida en la estructura y el funcionamiento del mercado), no del estatus o naturaleza jurídica de quien la realiza.

Además, de acuerdo al artículo 4.1.LDC y su interpretación jurisprudencial, tan sólo las conductas restrictivas de la competencia expresamente previstas por una Ley quedarían a salvo de las prohibiciones de los artículos 1,2 y 3; por lo tanto, estas prohibiciones sí se aplican (art. 4.2.LDC) a las restricciones de competencia que se deriven del ejercicio de otras potestades administrativas o sean causadas por la actuación de los poderes públicos o las empresas públicas sin el referido amparo legal. En este sentido, este Servicio estima que la DA quinta de la ley 2/1974 según la cual las Administraciones Públicas pueden, en ejercicio de su autonomía organizativa y en el ámbito de sus competencias, caso por caso para un mejor cumplimiento de sus funciones, establecer con los Colegios Profesionales u otras entidades los convenios o contratar los servicios de comprobación documental, técnica o sobre el cumplimiento de la normativa aplicable que consideren necesarios relativos a los trabajos profesionales, no sería propia ni directamente un supuesto de amparo o exención legal a los efectos del artículo 4.1 LDC pues no contempla una conducta restrictiva *per se*, sino una facultad de contratar o suscribir convenios con Colegios Profesionales u otras entidades, lo cual no es equivalente a una conducta restrictiva de la competencia.


En cuanto al objeto del expediente, este Pleno no considera contraria a la LDC la conducta analizada del Ayuntamiento de Valencia y los colegios profesionales en relación al convenio objeto de denuncia y a los puestos en conocimiento por el propio Ayuntamiento como consecuencia de la instrucción del presente expediente, en el trámite de información reservada, por las siguientes razones:

- 
- I. El convenio suscrito el 9 de diciembre de 1991 entre el Ayuntamiento de Valencia y el Colegio de Arquitectos de la Comunitat Valenciana por el cual se concertó el sistema de visado de garantía urbanística dejó de estar vigente el 9 de diciembre de 1995 y no se ha mantenido esta figura con posterioridad a su finalización.
 - II. A diferencia de éste y de los numerosos protocolos y convenios objeto de denuncia original, el objeto de los convenios que el Ayuntamiento de Valencia ha aportado en el curso de la información reservada (con el Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia de fecha 24 de julio de 2006; con el Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos del Levante de fecha 22 de febrero de 2010; con el Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de Valencia, en fecha 22 de febrero de 2010; Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicaciones de la Comunidad Valenciana en fecha 3 de marzo de 2009; Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Valencia pendiente de firma) consiste simplemente en permitir a determinados funcionarios del Ayuntamiento de Valencia, previamente identificados, el acceso, a través de la respectiva página web colegial, a los proyectos visados electrónicamente y que han sido objeto de solicitud de licencia, sin que se realice por parte de los Colegios actividad de comprobación, evaluación o control sobre los proyectos distinta y/o adicional a la realizada en la emisión de visado contemplado en el artículo 13 de la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales.
- 
- 


- III. En consecuencia, dado que el objeto de los convenios se ciñe a la pura función pública de visado que la ley atribuye a los colegios profesionales, sin añadir actividad alguna de estudio, valoración o análisis de los proyectos que pudiera ser igualmente realizado por otros colectivos profesionales (como sí podría considerarse el visado de garantía urbanística objeto del convenio de 1991), no se aprecia restricción de competencia por creación de reserva de actividad a favor de los Colegios firmantes.



Por lo tanto, y como conclusión, este Pleno estima que no existen indicios de que el objeto de los convenios suscritos por el Ayuntamiento de Valencia relativos al intercambio de información entre instituciones, con el Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia de fecha 24 de julio de 2006, Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos del Levante de fecha 22 de febrero de 2010, Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de Valencia, de 22 de febrero de 2010, Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicaciones de la Comunidad Valenciana de fecha 3 de marzo de 2009 y Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Valencia (pendiente de firma), constituya una conducta prohibida por el artículo 1 de la LDC por crear reservas de actividad a favor de los citados colegios.



Cuarto.- Vistos los hechos acreditados, que se resumen en los antecedentes 1 al 6, anteriormente expuestos, el Pleno considera que la Propuesta, realizada por el Servicio de Defensa de la Competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, proponiendo la no incoación de procedimiento sancionador y el archivo de las actuaciones, es la consecuencia que procede en el ámbito del Derecho de defensa de la competencia a la vista de la información que obra en el expediente.



RESUELVE

UNICO.- No incoar procedimiento sancionador y archivar las actuaciones.

Notifíquese esta Resolución a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.

